

Mundaca Martínez, Emelina Candelaria  
Ilustre Municipalidad de Ovalle  
Recurso de Protección  
Rol N° 6-2021.-

La Serena, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1°.- Que, con fecha siete de enero de dos mil veintiuno comparece el abogado don Fabriciano Rojas Barranti, en representación de Emelina Candelaria Mundaca Martínez, RUN 8.213.554-5, domiciliada en calle Tangué Número 240, Ovalle, interponiendo recurso de protección en contra de la Municipalidad de Ovalle, representada por su Alcalde don Claudio Rentería Larrondo, o quien lo reemplace o subrogue en el cargo, ambos domiciliados en Benjamín Vicuña Mackenna 441, de esa ciudad.

Funda su recurso en que la recurrente es propietaria del inmueble que le sirve de domicilio, de la ciudad de Ovalle, en el que vive junto a su familia, inscrita a fojas 1925, Número 2760, del Registro de Propiedad del año 2017 del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle.

Señala que por aquella y por otras de la misma calle atraviesa el Canal Tuquí, que transporta agua que sirve para el regadío de predios agrícolas que se encuentran más abajo. Como consecuencia de la falta de limpieza y mantención del canal, y por la acumulación de sedimentos, basura y desechos en él, se han producido constantes colapsos del canal, el cual se ha desbordado, y como consecuencia de ello, en innumerables oportunidades ha escurrido agua dentro de la propiedad de la recurrente, con la consecuente inundación de su patio; y, lo que es más grave, estos desbordes del canal han producido constantes problemas de humedad en la estructura de su vivienda, afectando su estabilidad, sumando a ello que la acumulación de basura y desperdicios producida por la falta de limpieza, ha llevado a que en el sector proliferen ratones y existan constantemente malos olores.

Refiere que el Canal Tuquí pasa por dicho lugar desde tiempos inmemoriales, por lo que las autorizaciones de construcción fueron evidentemente otorgadas en consideración también de la existencia del referido canal, encontrándose las construcciones ejecutadas en el inmueble, y especialmente aquellas destinadas al curso del canal y a su mantención y cuidado, de conformidad a la normativa vigente.

Menciona que su representada encargó dos informes técnicos que dan cuenta del estado de la propiedad y que detallan lo alegado precedentemente, el primero de ellos elaborado por el Ingeniero Civil Hans Cortés Meneses y el



segundo por el arquitecto Patricio González Araya, los que hacen referencia a los hechos alegados precedentemente desde la especialidad de cada profesional emisor.

Aduce que los actos y/u omisiones ilegales y arbitrarios por los cuales se recurre consisten en el incumplimiento de las obligaciones legales de la Municipalidad de Ovalle, relativas a establecer las prohibiciones de botar basuras y desperdicios en los canales de la comuna, de hacerlas efectivas, y de concurrir a la limpieza del Canal Tuquí, que pasa por la propiedad de la recurrente, de conformidad al artículo 92 del Código de Aguas y a la letra f) del artículo 3° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Añade que a pesar de que se ha requerido a la Municipalidad en variadas oportunidades que sea limpiado el canal, y conociendo dicha entidad los problemas que ha producido la falta de mantención, no se ha ejecutado ninguna labor de limpieza, con las consecuencias señaladas, de lo que incluso se dio cuenta en la prensa.

Estima que los actos señalados conculcan, en primer lugar, el derecho a la vida e integridad física y psíquica reconocido en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, ya que como consecuencia de los colapsos y filtraciones del canal dentro de su propiedad, tanto en su patio como dentro de su vivienda, la recurrente y su familia habitan un lugar que se encuentra permanentemente húmedo, y en un sector en que proliferan ratones y malos olores, señalando que la situación de pandemia ha aumentado su temor e incertidumbre ante el riesgo de perder su vivienda. Además, producto de la inestabilidad producida en el terreno y el daño estructural de las construcciones, el cual se acentúa día a día, viven con el constante temor de que la vivienda en todo o parte se derrumbe, pudiendo perder sus vidas o sufrir graves lesiones corporales, lo que evidentemente les impide desarrollar una vida normal dentro de su casa, debiendo estar siempre alerta para poder intentar escapar si ello sucede. Se afecta con ello también su integridad psíquica, desde que actualmente puede solamente ocupar una parte de su casa, viviendo hacinada ella y su familia en solamente dos habitaciones que todos los integrantes usan como cocina, comedor, living y dormitorio.

Entiende también vulnerado el Derecho de Propiedad reconocido en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República. Toda vez que, encontrándose tutelado el derecho del propietario a servirse de la cosa según sus propios intereses, siempre y cuando esas conductas no violen preceptos legales ya establecidos o causen lesiones a los derechos de otros propietarios, cualquier



actuación u omisión que la prive de su facultad de usar o gozar de su propiedad, es contraria a la Constitución. Así, las inundaciones y la constante humedad que produce el canal en su casa ha producido y actualmente produce daños en sus estructuras. Además, se encuentra impedida de poder usar plenamente su propiedad, al no poder habitar completamente su casa, por la extrema humedad que existe en algunas de sus dependencias.

Indica que las afectaciones de los derechos de la recurrente continuarán e incluso se agravarán mientras persistan las omisiones ilegales de la recurrida, en orden a efectuar las correspondientes mantenciones y limpieza del Canal Tuquí.

Menciona que las omisiones arbitrarias e ilegales referidas son plenamente imputables a la Municipalidad de Ovalle al haber omitido ejercer sus deberes legales dado que, de haberlo hecho, el canal se habría mantenido limpio, y no se habría producido la privación, perturbación y/o amenaza de las garantías constitucionales de la recurrente.

Menciona que la omisión atribuida a la recurrida se ha mantenido en el tiempo pues ha omitido día a día el cumplimiento de los deberes que le corresponden, así también se ha mantenido en el tiempo la perturbación a los derechos a la vida e integridad física y psíquica y de propiedad de la recurrente, porque no se ha adoptado por la recurrida ninguna actitud tendiente a efectuar la mantención y limpieza del canal que la ley le mandata.

Solicita que acogiendo el recurso se declare que las conductas de la recurrida, objeto del presente recurso, son ilegales o arbitrarias, y privan, perturban o amenazan las garantías constitucionales de la recurrente; que la recurrida deberá proceder a la mantención y limpieza del Canal Tuquí, a su costo, y en el plazo de cinco días, o aquel que se fije por esta Corte, bajo los apercibimientos correspondientes, de modo tal que éste quede libre de sedimentos, escombros y basuras, quedando en condiciones en que se permita el libre y normal paso de las aguas y se eviten los colapsos del canal e inundaciones en la propiedad de mi representada; que la recurrida deberá realizar mantenciones y limpiezas periódicas del canal Tuquí, a fin de mantenerlo libre de sedimentos, escombros y basuras, en la parte que atraviesa el inmueble de la recurrente y sus alrededores, quedando en condiciones en que se permita permanentemente el libre y normal paso de las aguas y se eviten los colapsos del canal e inundaciones en la propiedad la misma; cualquiera declaración o providencia que esta Corte juzgue necesaria para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección de la recurrente, con costas.



Acompaña documentos relativos a la propiedad, los mencionados informes, fotografías y un recorte de prensa para sustentar sus alegaciones.

2°.- Que, con fecha uno de febrero de dos mil veintiuno la recurrida evacua informe solicitando el más completo y absoluto rechazo del recurso.

Alega, en primer lugar, la falta de legitimidad pasiva de la Municipalidad de Ovalle, ya que quien genera los problemas que describe la recurrente es el Canal Tuquí, extrañando una mención más detallada de la citada organización de regantes, la cual no es mayormente considerada. Luego, refiere información relativa a la Comunidad de Aguas Canal Tuquí Bajo.

Indica que la Municipalidad de Ovalle, no tiene ninguna injerencia en el manejo y administración del Canal Tuquí, que es una organización de regantes de carácter privado, con sus propios representantes, quienes debieron ser emplazados en esta acción judicial a fin de resolver los problemas que denuncia la recurrente, y dar la solución que esto amerite.

En segundo lugar, esgrime la extemporaneidad del recurso, ya que no ha existido durante el curso del año 2020, ni menos dentro de los últimos 30 días corridos ningún evento que suponga una lluvia, catástrofe, o inundación que haya generado efectos que justifiquen en ésta época de profunda y larga sequía en la Provincia de Limarí, que permita dar fundamento o justificar la procedencia de esta acción constitucional de protección en estos tiempos y en el plazo perentorio correspondiente.

En tercer lugar, manifiesta que la recurrente pretende atribuirle al municipio responsabilidad por presuntos actos u omisiones arbitrarias e ilegales en circunstancias que ella como ciudadana no ha efectuado ninguna petición concreta a la autoridad municipal para dar a conocer el problema que le afecta con el Canal Tuquí, ni tampoco ha requerido a la autoridad gestiones pertinentes y concretas para ponerla en contacto y en coordinación con la citada organización de regantes y de esta forma abordar el problema que le estaría afectando.

Refiere que en el punto 6,- del Informe evacuado por don Glen Flores Owens, que acompaña, se indica que la propiedad de la denunciante no posee las autorizaciones para poder construir sobre la servidumbre o trazado del Canal Tuquí. Luego en el punto 8.- del mismo informe se indica por dicho profesional que la propiedad de la denunciante posee un permiso de construcción de 78,50 metros cuadrados, en la actualidad esta propiedad posee más de 110 metros cuadrados de construcción; existen ampliaciones irregulares, las cuales posiblemente se encuentren sobre la servidumbre del Canal Tuquí. Y, finalmente el Director de Obras ya referido expresa en el punto 9.- de su informe que el tramo del Canal



Tuquí que se ubica entre las calles Arauco y Miguel Aguirre, es un sector que ha sido intervenido de manera irregular por parte de los propietarios colindantes. Es así que en ese sector son escasas las cámaras de inspección, muchas construcciones se han levantado sobre el canal, y producto del sismo del año 1997, el Canal Tuquí sufrió daños estructurales debido en parte al peso de las construcciones que se realizaron sobre esta obra hidráulica.

Estima que resulta muy cuestionable, que se interponga de manera temeraria una acción constitucional de protección de garantías fundamentales, cuando la recurrente no ha realizado ninguna gestión formal ante el municipio de Ovalle y/o ante la organización de regantes del Canal Tuquí, para abordar los problemas que relata, y adicionalmente que se advierte de su propia presentación que tiene autorizada una construcción ante la Dirección de Obras Municipales en el año 1981, que es por menos metros cuadrados de los que efectivamente ha emplazado en su propiedad, en una situación que resulta abiertamente irregular.

Agrega que la recurrente no ha visto vulneradas ninguna de las garantías constitucionales que señala en su presentación,

Concluye señalando que no existe acto u omisión arbitraria o ilegal de la Municipalidad de Ovalle que hagan procedente el presente recurso y no existe perturbación, amenaza o privación de las garantías constitucionales a que alude la recurrente, por lo que el recurso de protección deberá ser rechazado, con costas, por ser total y absolutamente infundado.

Acompaña informe elaborado por el Director de Obras Municipales de la Municipalidad de Ovalle.

**3°.-** Que, como medida para mejor resolver se solicitó informe la Comunidad de Aguas Canal Tuquí Bajo, el cual fue evacuado por su presidente Roberta Vega Alcayaga, con fecha 21 de abril de 2021, en donde se señala que el origen del hoy Canal Tuquí Bajo se remonta a la fundación de la ciudad de Ovalle, esto es en el año 1831, el cual alimentaba de fuerza matriz a los molinos instalados en la zona y además regaba la Chacra del Mirador, cuyo curso actual es paralelo a la calle Tangué, atravesando las calles Miguel Aguirre y Arauco, que son las cuales donde se plantea el problema del presente recurso.

Refiere que, la servidumbre se originó en virtud de las disposiciones vigentes en aquella época, contenidas en los artículos 865, 866 y 867 del Código Civil.(SIC), las cuales, no difieren mucho de las actualmente vigentes en los artículos 82 y 83 del Código de Aguas.

Agrega que en la época de construcción del canal y en la actualidad, se establece que el mínimo que debe quedar al costado del canal es de un metro en



XRKPKBGMXV

toda su anchura. En palabras simples el ancho mínimo de un canal en Chile es de 2 metros, pero que en el caso del Canal Tuqui Bajo es mayor, atendida su capacidad de porteo que es superior a 600 litros, a lo cual se debe considerar el hecho que debe recibir las descargas de aguas lluvias, es por ello que el canal tiene una caja cuyo ancho es de aproximadamente 2 metros por cual su servidumbre debe ser de un mínimo de 4 metros en total.

En cuanto a la programación de riego del canal, refiere que ésta comprende los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes por periodos de 3 semanas, la que se puede ver alterada por efectos de la sequía y en caso que el río Limarí entre en turno.

En lo que dice relación con la limpiezas, señala que éstas se efectúan una vez al mes, según la programación de riego. La duración de las mismas es de una semana y la responsabilidad de ellas, es alternada entre la Comunidad de Aguas y la Ilustre Municipalidad de Ovalle, correspondiéndole seis limpiezas anuales a cada institución.

Agrega que, en el informe evacuado por la Dirección de Obras y de lo señalado por los propios recurrentes, se puede observar que éstos, han construido sobre la servidumbre del canal, sin los permisos respectivos, lo que constituye una infracción a una serie de normas, entre las que menciona el Artículo 5.1.1. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, donde se establece que para construir, reconstruir, reparar, alterar, ampliar o demoler un edificio, o ejecutar obras menores, se deberá solicitar permiso del Director de Obras Municipales respectivo; además del Artículo 5.2.7., norma que indica que ningún edificio podrá habitarse antes de que se haya cursado la recepción definitiva. Señala, además, los recurrentes han modificado el cauce artificial al construir sobre su servidumbre, sin contar con la autorización de la Dirección de General de aguas, infringiendo con ello los artículos 41, 171 y 172 del Código de Aguas.

4°.- Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición y que, por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.



**5°.-** Que, como se desprende de lo expresado precedentemente, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

**6°.-** Que, la acción de protección opuesta se basa en la omisión ilegal y arbitraria en que habría incurrido la Municipalidad de Ovalle al no hacer efectiva la prohibición de botar basura, desperdicios y otros objetos similares al Canal Tuquí; como asimismo, al no haber concurrido a su limpieza, en aquella parte del canal que se encuentra dentro del radio urbano, específicamente, en relación al inmueble de la actora, ubicado en calle Tangué N° 240, y que en su opinión, se encuentra obstruido por basuras, desperdicios u otros objetos botados en él. Estimándose como conculcado el derecho a la vida e integridad física y psíquica reconocido en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República; el derecho de propiedad en el N° 24 del artículo citado precedentemente

**7°.-** Que, de acuerdo a las alegaciones efectuadas y los antecedentes hecho valer por los interviniente, son hechos no discutidos en el presente recurso, que:

**a)** La recurrente es propietaria del inmueble ubicado en calle Tangué N° 240, de la ciudad de Ovalle, el cual es atravesado por el Canal Tuquí Bajo, que sirve de ragadío a los predios agrícolas agua abajo;

**b)** Que el referido inmueble cuenta con Permiso de Edificación N° 3706 y Recepción Definitiva del año 1981 emitido por la Dirección de Obras Municipales de Ovalle, por un total de 78, 50 metros cuadrados;

**c)** Que el inmueble de la recurrente lo grava una servidumbre de acueducto, de un ancho de 4 metros en todo el atraveso del inmueble.



d) Que, actualmente el canal se encuentra abovedado y sobre la servidumbre, se ha efectuado una ampliación de la vivienda, alcanzando a una superficie de 110 metros cuadrados; y,

e) Que producto del escurrimiento de las aguas, la vivienda de la recurrente, presenta deterioros en sus fundaciones, en radieres de las distintas dependencias, como asimismo en las estructura de los muros divisorios y tabiquerías, al igual que en el patio del inmueble el cual presenta asentamiento en el terreno.

8°.- Que, establecido los hechos indubitados, corresponde analizar si los perjuicios ocasionados en la vivienda de la recurrente, corresponden a una omisión en que habría incurrido la recurrida al no efectuar la limpieza oportuna del canal de la referencia, o más bien son una consecuencia del propio actuar ilegal de la recurrente, al abovedar el canal y levantar sobre la servidumbre la construcciones que corresponden a su vivienda, tal como lo sostienen la recurrida y la Comunidad de Aguas.

9°.- Que, cabe señalar al respecto que el inciso 1° del Artículo 5.1.1. de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, dispone que: *“Para construir, reconstruir, reparar, alterar, ampliar o demoler un edificio, o ejecutar obras menores, se deberá solicitar permiso del Director de Obras Municipales respectivo.”*

Por su parte los incisos 1° y 2° el Artículo 41° del Código de Aguas dispone que: *“El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas determinará mediante resolución fundada cuáles son las obras y características que se encuentran o no en la situación anterior.*

*Se entenderá por modificaciones no sólo el cambio de trazado de los cauces, su forma o dimensiones, sino también la alteración o sustitución de cualquiera de sus obras de arte y la construcción de nuevas obras, como abovedamientos, pasos sobre o bajo nivel o cualesquiera otras de sustitución o complemento.”*

En tanto que en el inciso del 1° Artículo 171° de mismo texto normativo, se dispone que: *“Las personas naturales o jurídicas que desearan efectuar las*





*modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1° de este Título”. Mientras que en su Artículo 172° se señala que: “Si se realizaren obras con infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Aguas impondrá una multa del primer al segundo grado, de conformidad al artículo 173 ter, pudiendo apercibir al infractor y fijar un plazo perentorio para que modifique o destruya total o parcialmente las obras. En el caso de que se disponga la modificación de las obras, la Dirección General de Aguas podrá ordenar que se presente el correspondiente proyecto, de acuerdo a las normas de este Código.*

Por su parte en los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 92° se dispone que: *“Prohíbese botar a los canales substancias, basuras, desperdicios y otros objetos similares, que alteren la calidad de las aguas.*

*Será responsabilidad de las Municipalidades respectivas, establecer las sanciones a las infracciones de este artículo y obtener su aplicación.*

*Además, dentro del territorio urbano de la comuna las Municipalidades deberán concurrir a la limpieza de los canales obstruidos por basuras, desperdicios u otros objetos botados en ellos”.*

**10°.-** Que a la luz de la normativa descrita y los antecedentes hechos valer por las partes en el recurso, aparece que la recurrente no cuenta con las autorizaciones legales necesarias, tanto para haber ampliado su vivienda en una extensión de 31,5 metros cuadrados - que es la diferencia entre los 110 metros cuadrados actuales de la casa habitación y los 78,5 metros cuadrados contemplados en el Permiso de Edificación y Recepción Final del año 1981; como tampoco para haber abovedado el canal dentro de los deslindes de su propiedad y para haber construido sobre la franja de terreno correspondiente a la servidumbre.

**11°.-** Que, por otro lado, le correspondía a la recurrente el haber acreditado que el escurrimiento de las aguas y el daño consecuente sufrido en su vivienda era un resultado del incumplimiento por parte de la Municipalidad de Ovalle de la obligación impuesta en el citado artículo 92, en cuanto a su deber de concurrir a la limpieza de los canales obstruido por la basura. Acreditación que en la especie no ocurrió, toda vez que en los dos informes acompañados por la accionante de protección, si bien se describen minuciosamente los daños sufridos, no se indica expresamente que el escurrimiento de las aguas se deba a la basura acumulada en su cauce, sino que se limitan a señalar que lo anterior es consecuencia de la poca mantención del canal de regadío que por su acumulación de escombros ha



ocasionado inundación de la vivienda, sin que se precise el lugar donde se encontrarían dichas obstrucciones y cuál sería su procedencia. Lo anterior era de suyo importante, dado que, si bien la Municipalidad de Ovalle, no levantó ese punto sí lo hizo la Comunidad de Aguas del Canal, cuando refiere que la limpieza del canal se efectúa una vez al mes, alternándose con la municipalidad en esa tarea, información que se ve corroborada con las imágenes del canal, incorporadas por la Municipalidad, en las cuales se puede observar que tanto el cauce como las franjas de terrenos existentes a cada lado se observan absolutamente limpias, sin basura ni escombros. Lo mismo se observa en el abovedamiento de su paso por la calle Miguel Aguirre.

Cabe señalar que la recurrente no acompañó ningún testimonio gráfico que hubiere permitido contrarrestar el contenido de las fotografías de la recurrida, ya que todas ellas dan cuenta del escurrimiento de las aguas del canal y los daños ocasionados en la vivienda, pero ninguna grafica el origen de esos anegamientos

**12°.-** Que, así las cosas, no es posible tener por establecido que la recurrida, esto es la Municipalidad de Ovalle, haya incumplido con sus obligaciones relativas a establecer las prohibiciones de botar basuras y desperdicios en el Canal Tuquí, de hacerlas efectivas, y de concurrir a su limpieza. Apareciendo de los antecedentes, que el escurrimiento de las aguas y el daño consecuente en la vivienda de la recurrente, más que deberse a un actuar omisivo ilegal o arbitrario por parte de la recurrida, se debe más bien al accionar propio de la actora, el que como ya se ha dicho se encuentra al margen de la legalidad, al haber abovedado el canal dentro de los deslindes de la propiedad y construido sobre la franja de servidumbre, tal como ella misma lo se señala al citar los informes fundantes del recurso, incumpliendo con ellos las normas contenidas en los artículos 4, 171 y 172, ya citados. Apareciendo estas circunstancias como la causante de las filtraciones y deterioros denunciados, desde que al intervenir irregularmente el cauce del canal, se ha reducido su capacidad de porteo, el cual de acuerdo con lo informado por la Comunidad de Aguas es superior a 600 litros, facilitando con ello el escurrimiento de las aguas hacia el resto de la propiedad de la recurrente, con el consecuente deterioro de la misma.

Cabe agregar además, que la responsabilidad de la Municipalidad, dice relación solo con la limpieza de los canales que se encuentran dentro del radio urbano, proveniente de la infracción a la prohibición de botar basura; y, no de concurrir a la mantención del canal, cuando se vea afectada su operatividad por razones diferentes, como por ejemplo daños en su estructura.



**13°.-** Que, por los motivos precedentemente señalados, tal como ya se adelantara, es posible concluir que en la especie la recurrida, no ha incurrido en ninguna omisión ilegal o arbitraria, que deba ser enmendado a través de la presente acción cautelar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema, sobre la materia, **se declara:** Que se rechaza el recurso de protección interpuesto por el abogado don Fabriciano Rojas Barranti, en representación de Emelina Candelaria Mundaca Martínez, en contra de la Municipalidad de Ovalle.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del ministro suplente Sr. Jorquera.

Rol N° 6-2021 Protección.-



Pronunciado por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por la Ministra Titular señora Marta Maldonado Navarro, el Ministro Suplente señor Carlos Jorquera Peñaloza y el Abogado Integrante señor Claudio Fernández Ramírez. No firma el señor Jorquera no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado su cometido.

En La Serena, a veintisiete de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>